

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200690-00

La señora **ERNESTINA ACHURY NIÑO** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 27 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por a la señora **ERNESTINA ACHURY NIÑO** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 27 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1-4 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción 110013110015202200667-00
de Tutela:

Accionante: ANA PAOLA MONTAÑA BAYONA

Autoridad
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Que la accionante nació el 27 de mayo de 1984, por lo que cuenta con 38 años de edad.

Que la accionante ejerce el cargo de enfermera para el empleador IDIME.

Que el 4 de agosto de 2016 sufrió accidente laboral “realizado pruebas de esfuerzo con dos pacientes en mala posición, presenta síncope al levantarlos a la camilla, presentando dolor lumbar, ciática con antecedentes espondilolistesis, espondilosis” con reporte de accidente de trabajo ante la ARL POSITIVA.

Que la señora **ANA PAOLA MONTAÑA BAYONA** padece los siguientes diagnósticos debidamente calificados de origen común y laboral respectivamente como se relaciona a continuación:

No.	DIAGNOSTICO	ORIGEN	DICTAMEN
1.	SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO - DERECHA	COMÚN	DICTAMEN DE ORIGEN JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ No. 52997707 - 11315 DEL 09/06/2022
2.	BURSITIS DEL HOMBRO - BILATERAL	COMÚN	DICTAMEN DE ORIGEN JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ No. 52997707 - 11315 DEL 09/06/2022

3.	DISCOPATIA CERVICAL	COMÚN	DICTAMEN DE ORIGEN JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ No. 52997707 - 11315 DEL 09/06/2022
4.	DISCOPATIA LUMBAR	COMÚN	DICTAMEN DE ORIGEN JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ No. 52997707 - 11315 DEL 09/06/2022
5.	DERMATITIS ALÉRGICA DE CONTACTO	LABORAL	DICTAMEN DE ORIGEN COMPENSAR No. 4176420 DEL 23/07/2021
6.	TRASTORNOS DE ADAPTACION	COMUN	DICTAMEN DE ORIGEN COMPENSAR No. 4176420 DEL 23/07/2021
7.	EPISODIO DEPRESIVO MODERADO	COMÚN	DICTAMEN DE ORIGEN COMPENSAR No. 4176420 DEL 23/07/2021
8.	TRASTORNO DE ANSIEDAD , NO ESPECIFICADO	COMÚN	DICTAMEN DE ORIGEN COMPENSAR No. 4176420 DEL 23/07/2021
9.	TRASTORNOS INTERNO DE LA RODILLA, NO ESPECIFICADO (M239)	COMÚN	DICTAMEN DE ORIGEN POSITIVA No. 2426144 DEL 31/08/2021
10.	OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS	COMÚN	DICTAMEN DE ORIGEN POSITIVA No. 2426144 DEL 31/08/2021
11.	TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA (S008)	LABORAL	DICTAMEN DE ORIGEN POSITIVA No. 2426144 DEL 31/08/2021
12.	CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO	LABORAL	DICTAMEN DE ORIGEN POSITIVA No. 2426144 DEL 31/08/2021
13.	CONTUSION DE LA RODILLA (S800)	LABORAL	DICTAMEN DE ORIGEN POSITIVA No. 2426144 DEL 31/08/2021
14.	CONTUSION DEL TOBILLO (S900)	LABORAL	DICTAMEN DE ORIGEN POSITIVA No. 2426144 DEL 31/08/2021
15.	COVID-19 VIRUS IDENTIFICADO	LABORAL	DICTAMEN DE POSITIVA PCL No. 2304018 DEL 17/01/2021

Que el 16 de mayo del 2022 radicó la apoderada de la accionante ante **COLPENSIONES** bajo radicó No. 2022_6248125 solicitud de calificación integral de su pérdida de capacidad laboral a través de la cual se solicitó a la entidad se califiquen todos los diagnósticos de origen común y laboral que padece la accionante y para lo cual se aportan dictámenes en 36 folios y se aportó copia de la historia clínica.

Que el 27 de mayo del 2022 fue notificada de la respuesta de **COLPENSIONES**, quien mediante oficio BZ2022_6248125 – 1429296 del 19 de mayo del 2022, informa que no es posible continuar con valoración por estar pendiente dictamen de origen ante la Junta Nacional.

Se tiene que el 10 de junio del 2022 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez notificó el dictamen de origen No. 52997707-11315 del 09/06/2022 mediante el cual le resuelve el recurso de apelación, confirmando los diagnósticos como de origen común.

Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M755	Bursitis del hombro	Bilateral.		Enfermedad común
M751	Síndrome de manguito rotatorio	Derecho.		Enfermedad común
M509	Trastorno de disco cervical, no especificado			Enfermedad común
M519	Trastornos de los discos intervertebrales, no especificado			Enfermedad común

Que el 23 de junio del 2022 se radicó petición ante **COLPENSIONES** solicitando se continuará con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta que ya la Junta Nacional mediante dictamen de origen NO. 52997707-11315 del 09/06/2022, resolvió la controversia sobre el diagnostico de: Bursitis de hombro, síndrome de manguito rotatorio, trastorno de disco cervical y trastorno de los discos intervertebrales. Por lo que solicitó continuar con trámite de calificación integral.

El 30 de junio del 2022 recibió a través de correo electrónico respuesta a petición por parte de **COLPENSIONES**, quien mediante oficio radicado No. BZ2022_8480713-1870910 del 30 de junio de 2022, indicando lo siguiente:

Una vez revisadas las bases de datos y aplicativos de Colpensiones se evidencia, que mediante radicado 2022_6248125 del 16/05/2022, la afiliada inició su trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, razón por la cual el área encargada realizó la validación y revisión del expediente, encontrando que aún no se había resuelto la controversia presentada frente al dictamen de origen emitido por la Eps y que en el momento se encontraba ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, razón por la cual no era posible continuar con el trámite requerido,

situación que le fue informada al afiliado, mediante comunicación de fecha 19 de mayo de 2022, enviada con guía No. MT701161245CO, la cual se encuentra fue entregada a la dirección aportada en el formulario de calificación de pérdida de la capacidad laboral por la afiliada el día 25/05/2022.

Ahora bien, se evidencia en el expediente de la afiliada que la Junta Nacional emitió dictamen de origen 52997707 – 11315 de fecha 09/06/2022 en el cual se determinó que las patologías eran de origen común, por ende, podrá radicar nuevamente la solicitud en un Punto de Atención Colpensiones -PAC- de los habilitados por la Entidad, dentro de los horarios estipulados, y cuente con la documentación completa.

Que **COLPENSIONES** requiere nuevamente se radique solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, a pesar de que ya obra en el expediente administrativo toda la documentación requerida para que esta califique la pérdida de capacidad laboral de la señora **MONTAÑA BAYONA**, por lo que requerir nuevamente se aporte los documentos es una vulneración al derecho del debido proceso, además, que se vulnera el derecho a la seguridad social y lesiona el Decreto 019 de 2012, lo cual establece la prohibición de exigir documentos que ya reposen en la entidad.

Es así como la accionante solicita las siguientes:

III. PETICIONES

“**PRIMERA:** Por lo expuesto, de manera respetuosa me permito solicitar la protección de los derechos fundamentales de la señora **ANA PAOLA MONTAÑA BAYONA**, a la SEGURIDAD SOCIAL y al DEBIDO PROCESO.

SEGUNDA: En consecuencia, solicito se sirva ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, a que de manera inmediata proceda a calificar de manera integral la pérdida de capacidad laboral de la señora **ANA PAOLA MONTAÑA BAYONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.997.707 de Bogotá D.C. quien es sujeto de especial protección en razón a su estado de salud.”

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, ordenando a la entidad accionada dar contestación y vinculando a la **ARL POSITIVA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COMPENSAR EPS**.

En el término del traslado la accionada contestó así:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

Que una vez revisada las bases de datos y aplicativos de **COLPENSIONES** se evidencia que mediante radicado 2022_6248125 del 16 de mayo de 2022, la accionante inicio un trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, razón por la cual el área encargada realizó la validación y revisión del expediente, encontrando que aún no se había resuelto la controversia presentada frente al dictamen de origen emitido por la EPS y que en el momento se encontraba ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, razón por la cual no era posible continuar con el trámite requerido.

Que se evidencia en el expediente de la accionante que la Junta Nacional emitió dictamen de origen No. 52997707 – 11315 de fecha 9 de junio del 2022 en el cual se determinó que las patologías eran de común.

Que en oficio de fecha 30 de junio del 2022 se le informó a la accionante que podrá radicar nuevamente la solicitud en un punto de Atención Colpensiones – PAC de los habilitados por la entidad y se indicó el procedimiento a seguir.

Que las pretensiones del accionante desnaturalizan el mecanismo de la acción tutelar, esto es, cuando no se ha sometido a los procedimientos correspondientes para su solución.

En efecto, que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

ARL POSITIVA contestó en tiempo e informó lo siguiente:

Que la accionante presenta vinculación activa con esa administradora de riesgos laborales como trabajadora dependiente bajo la razón social INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A., desde el 01 de diciembre del 2015.

Que durante la afiliación ha presentado los siguientes eventos:

- Accidente de trabajo ocurrido el 04/08/2016, registrado en nuestro sistema de información con número de siniestro 242054043, respecto del que se definió el origen de los diagnósticos observados así:

ORIGEN LABORAL:

-M624 CONTRACTURA DE LOS MUSCULOS PARAVERTEBRALES DE LA REGION LUMBAR.

NO DERIVADO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO (ORIGEN COMÚN):

-M430 ESPONDILOLISIS DE L5-S1 PREEXISTENCIA.

Que Con ocasión al mencionado evento de trabajo y el diagnostico laboral se definió un grado de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de 0% de acuerdo con el Dictamen 52997707-2052 de fecha 08/05/2017 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

- Accidente de trabajo ocurrido el 22/10/2020 registrado en nuestro sistema de información con número de siniestro 377761755, respecto del que se definió el origen de los diagnósticos observados así:

ORIGEN LABORAL:

-S008 CONTUSIÓN DE LA REGIÓN FRONTAL.

-S602 CONTUSIÓN DE LA MANO DERECHA.

-S900 CONTUSIÓN DEL TOBILLO IZQUIERDO.

-S800 CONTUSIÓN DE LA RODILLA DERECHA.

NO DERIVADOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO (ORIGEN COMÚN):

-M658 TENOSINOVITIS DE LOS TENDONES PERONEOS Y DEL FLEXOR COMÚN DE LOS DEDOS.

-M239 CONDROMALACIA PATELAR DERECHA.

Que Con ocasión al mencionado evento de trabajo y los diagnósticos de origen laboral se definió un grado de Pérdida de Capacidad Laboral de 0% de acuerdo al Dictamen 2426144 de fecha 31/08/2021, proferida por uno de los equipos médicos interdisciplinarios de esta ARL.

Que la EPS COMPENSAR definió el origen en primera oportunidad así:

ORIGEN LABORAL:

-L239 DERMATITIS ALÉRGICA DE CONTACTO.

ORIGEN COMÚN: -F432 TRASTORNOS DE ADAPTACION. -F321 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO.

-F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO.

Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como órgano de cierre les notificó el Dictamen 52997707 – 11315 de fecha 09/09/2022 mediante el cual se definió de origen común las enfermedades.

-M755 BURSITIS DEL HOMBRO. -M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO.

-M509 TRASTORNO DE DISCO CERVICAL, NO ESPECIFICADO.

-M519 TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO.

Que la acción de tutela le reclama a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la práctica de calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) que integra las deficiencias de las enfermedades comunes laborales que cursa la accionante.

Que el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 habilita que la práctica de calificación de pérdida de capacidad laboral la pueden hacer las ARL, EPS y AFP en las que se encuentra afiliada la accionante, pero en la práctica se entiende que dicha diligencia estará encargada a la ARL para enfermedades de origen laboral y a la AFP en caso de origen común.

En efecto, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de esa administradora.

COMPENSAR EPS contestó en tiempo e informó lo siguiente:

Que la accionante se encuentra activa en el plan de beneficios de salud BPS de la EPS COMPENSAR por la empresa **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. IDIME S.A.**, en calidad de dependiente.

Que la validación de los sistemas de información arrojó que en vigencia de su vigencia de su afiliación al PBS a la accionante le han sido autorizados y pagadas múltiples incapacidades laborales no

consecutivas que le fueron otorgadas por diferentes diagnósticos desde el 7 de mayo de 2015.

Que en el proceso de medicina laboral en favor de la accionante se han emitido los siguientes dictámenes.

- Dictamen de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ emitido el 08/05/2017 calificando PCL del 0.0% origen accidente de trabajo ocurrido el 04/08/2016.

- Dictamen de ARL POSITIVA emitido el 17/01/2021 calificando PCL del 0.0% origen accidente de trabajo ocurrido el 14/12/2020.

- REN Consultores en convenio con COMPENSAR EPS emitió dictamen de calificación de origen el 08/12/2021 para los diagnósticos M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO, M755 BURSITIS DEL HOMBRO BILATERAL M509 TRASTORNO DE DISCO CERVICAL, NO ESPECIFICADO Y M519 TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO, enfermedad COMUN.

- REN Consultores en convenio con COMPENSAR EPS emitió dictamen de calificación de origen el 08/12/2021 para los diagnósticos L239 DERMATITIS ALERGICA DE CONTACTO, DE CAUSA NO ESPECIFICADA origen enfermedad laboral, F432 TRASTORNOS DE ADAPTACION, F321 EPISODIO DEPRESIVOMODERADO, F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO origen enfermedad COMÚN.

- Dictamen de ARL POSITIVA del 31/08/2021 calificando PCL del 0.0% origen accidente de trabajo del 22/10/2021

- Dictamen de calificación de origen de la JNCI del 09/06/2022 para los diagnósticos M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO, M755 BURSITIS DEL HOMBRO BILATERAL M509 TRASTORNO DE DISCO CERVICAL, NO ESPECIFICADO Y M519 TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO, enfermedad COMÚN.

Que la accionante acude a la acción tutelar en procura de que su fondo de pensiones emita un dictamen donde se califique su pérdida de capacidad laboral para determinar si le asiste derecho al reconocimiento de una pensión de invalidez.

Que teniendo en cuenta que la accionante tiene un acumulado de más de 290 días de incapacidad no consecutiva, es por ello, que manifiestan que es al fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la accionante y no es esa EPS a quien le corresponde adelantar las evaluaciones correspondientes para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que padece la accionante.

Que la emisión del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral se encuentra en cabeza del fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la accionante.

Que ningún fondo de pensiones ha solicitado información relacionada con la accionante.

En efecto alegó como medio de defensa la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó la desvinculación del presente amparo.

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** contestó en tiempo e informó lo siguiente:

Que profirió dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional el 9 de junio del 2022.

Que la accionante esta solicitando que la Administradora de Fondo de Pensiones realice la calificación de primera oportunidad.

Que la función de esa Junta es la de decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las juntas regionales de calificación de invalidez sobre el origen, estado de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral o estado de invalidez lo que significa que la entidad no resuelve directamente o de facto los casos de calificación.

Que esa Junta no tiene la competencia para fijar porcentaje de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, dado que vulneraría los

derechos de defensa y contradicción de los sujetos que tengan interes en el caso.

En consecuencia, solicitan ser desvinculados.

V. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Sin embargo, el acceso a este procedimiento preferente y sumario, es procedente siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial que sea idóneo, apreciado en concreto, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por lo mismo, no es alternativo sino residual.

Según lo previsto en el numeral 2º del Decreto 306 de 1992 (reglamentario del Decreto 2591 de 1991), dicha acción protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, por ende, no puede emplearse, para hacer respetar derechos que sólo tengan rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

3. EL CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente en su integridad, se concluye que en el presente asunto se hace necesario declarar improcedente el amparo rogado, como quiera que la accionante no logró demostrar ser sujeto de especial protección, ni encontrarse en una situación de debilidad manifiesta por razones de salud.

A la anterior conclusión, se llega teniendo en cuenta que la accionante tiene 38 años de edad (hecho No. 1) y de las pruebas aportadas no se deduce una situación de debilidad manifiesta.

Asimismo, en las calificaciones que ya le efectuaron tiene un porcentaje del 0% de pérdida de capacidad laboral.

Por otro lado, respecto a la presunta vulneración a la garantía fundamental del debido proceso debe señalarse que el mismo no se evidencia en el amparo de la referencia comoquiera que a la parte accionante les han dado contestación a las peticiones radicadas.

Asimismo, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** le señaló que podía radicar nuevamente la solicitud en el Punto de Atención Colpensiones – PAC, esto, teniendo en cuenta los nuevos dictámenes que se proferieron en favor de la accionante.

Lo anterior se hace necesario para que la accionante allegue la documental que se ha podido originar con posterioridad a la radicación inicial en **COLPENSIONES** y la misma sea tenida en cuenta al momento de proferir la respectiva calificación integral.

No obstante, conviene exhortar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en lo sucesivo no le exijan a la accionante los documentos que reposan ya en esa entidad, esto, de conformidad a lo normado en el artículo 9 del Decreto 019 de 2012.

Adicionalmente, procedan a darle un trámite expedito a la nueva solicitud que radique la accionante, esto, comoquiera que la mayoría de los documentos de la demandante ya reposan en esa entidad.

Ya para finalizar, no se avizora vulneración de la garantía fundamental de seguridad social señalada en el escrito introductorio, esto debido a que las entidades vinculadas señalan que la accionante se encuentra activa en la administradora de pensiones, salud y ARL, además, le han emitido las correspondientes calificaciones de pérdida de capacidad laboral.

En suma, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** le señaló que debe efectuar una nueva solicitud con el fin de que le realicen la calificación integral solicitada.

Finalmente, se declarará improcedente el amparo rogado y se ordenará notificar la presente decisión por el medio más expedito a las partes intervinientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional reclamada por la accionante señora **ANA PAOLA MONTAÑA BAYONA** de acuerdo a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en lo sucesivo no le exijan a la accionante los documentos que reposan ya en esa entidad, esto, de conformidad a lo normado en el artículo 9 del Decreto 019 de 2012.

Asimismo, procedan a darle un trámite expedito a la nueva solicitud que radique la accionante, esto, comoquiera que la mayoría de los documentos de la señora **ANA PAOLA MONTAÑA BAYONA** ya reposan en esa entidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Acción 110013110015202200666-00
de Tutela:**

**Accionante: BIVIANA CRISTINA SALGUERO
LAGUNA**

**Autoridad
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Señala que su hijo Julián Steban Duque Salguero se encuentra en tratamiento con medicina especializada en neumología ya que tiene según dictamen del especialista asma no especificado y el día 5 de junio del año en curso estuvo hospitalizado pues le dio influenza tipo A, posteriormente el 1 de agosto asistió a cita con neumología pediátrica y el doctor Rojas Medina Jorge Enrique neumólogo pediátrico le ordeno un examen a su hijo Radiografía de tórax (P.A.O.A.P Y LATERAL, DE CUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)

Desde el día 2 de agosto del año en curso se radico en el centro médico de la Policía Duarte Valero oficina de referencia y contrarreferencia la Radiografía de tórax (P.A.O.A.P Y LATERAL, DE CUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL) y hasta el día de hoy 11 de septiembre del año en curso no le dan razón de cuando le asignan la cita para el examen y por tal motivo su hijo no ha podido sacar la cita médica con neumología pediátrica pues el doctor le dijo que sacara la radiografía y posteriormente la cita para mirar el examen y poder seguir con su tratamiento, cabe anotar que el especialista el doctor Rojas Medina Jorge Enrique neumólogo pediátrico lo atendió el 1 de agosto de 2022 y le dio orden para nuevamente mirarlo en 2 meses y seria para que lo viera con cita de control el 1 de octubre en 20 días, pero sin la radiografía el doctor no puede saber cómo está su hijo sus pulmones y hacerle el tratamiento adecuado a su asma o alguna otra complicación en sus pulmones debido a la influenza que tuvo por la cual estuvo hospitalizado.

III. PETICIONES

“(...) Acudo a la acción de amparo constitucional para evitar un daño irremediable a mi salud y por ende a mi derecho a la seguridad social

y la vida digna, solicitando Al Ministerio de defensa Nacional, a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional la autorización de las citas médicas.

1. Que a mi hijo Julián Steban Duque Salguero le den la cita para el examen médico

Radiografía de tórax (P.A.O.A.P Y LATERAL, DE CUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL).

2. Posterior al examen médico la radiografía le asignen si cita con el medico Rojas

Medina Jorge Enrique neumólogo pediátrico neumología pediátrica para que siga con su tratamiento. (...)”

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, ordenando a la entidad accionada dar contestación y vinculando a la **POLICIA NACIONAL Y HOSPITAL CENTRAL DE BOGOTA.**

En el término del traslado las entidades que fueron vinculadas contestaron así:

EL JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

2. Mediante oficio GS-2022-013476-REGI1 de fecha 15 de septiembre de 2022, el Doctor OSCAR ARBEY MEDINA LEAL- Responsable Referencia y Contrareferencia de la Regional de Aseguramiento en Salud No.1, remite informe en el que manifiesta lo siguiente:"(...)

En atención al fallo de tutela del asunto en el que solicita autorización y cita para la atención que se relacionara del usuario JULIAN STEBAN DUQUE SALGUERO identificado TI 1141328875 me permito informar las siguientes acciones:

1. Se emite autorización para la asignación de cita por el servicio de RADIOGRAFIA DE TÓRAX (P.A O A.P Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL).
2. Esta atención será dada en la IPS contratada INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. IDIME, quienes tomaron contacto con el peticionario al número abonado 3007979930-3164423372 teniendo en cuenta ciertas preguntas que deben realizar directamente al paciente.
3. Se enviará autorización al usuario JULIAN STEBAN DUQUE SALGUERO, al correo abonado por la accionante.

Se reitera que es deber del usuario acudir a las citas médicas con los exámenes de laboratorio, llevar imágenes diagnósticas realizadas previamente, ordenes médicas originales, copia documentos de identidad y carnet, debe llegar con 30 minutos antes de la hora indicada con disponibilidad de tiempo, se enviarán autorizaciones directamente al usuario al correo abonado. Mediante comunicación oficial, se realiza notificación al correo electrónico del accionante bivian26@hotmail.com y vía telefónica será notificado directamente por la IPS contratada INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. IDIME.

Por lo anterior solicita se niegue la presente acción de tutela teniendo en cuenta que esta Regional de seguramiento en Salud No. 1 si ha dado cumplimiento a la prestación del servicio de salud al usuario JULIAN STEBAN DUQUE SALGUERO.

IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona podrá presentar acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente regulados por el legislador.

Este estrado judicial mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, vinculo al INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. IDIME y requirió a la accionante para que indicara si se le realizo el procedimiento de 'radiografía de tórax (P.A.O.A.P. Y LATERAL, CUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL" al menor JULIAN STEBAN DUQUE SALGUERO.

Mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2022 la accionante indico que la DISAN-PONAL se le dio y el IDIME le asigno ya la cita para el examen de radiografía de tórax.

En resumidas cuentas, se logra establecer que el examen requerido en la acción tutelar ya le fue realizado a la parte accionante.

En este sentido, se puede concluir que la finalidad de la acción constitucional ya se cumplió mediante la vía administrativa, dado que la entidad accionada ya asigno las citas para la realización de examen pretendida por la accionante.

En comunión con lo expresado por la H. Corte Constitucional, se tiene que en este momento es inviable ordenar por vía judicial (fallo de tutela) algo que ya se hizo por la vía administrativa (respuesta).

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T -124/2009 con ponencia del magistrado Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, adoctrinó lo siguiente:

*"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela **se supera** o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o **en el transcurso del mismo** o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación[39]. **En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente[40] por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio** (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)." NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO.*

En consecuencia, se evidencia el advenimiento del fenómeno jurídico denominado "**HECHO SUPERADO**" pues para la fecha de este pronunciamiento se avizora que el motivo generador de la presente acción de tutela ya fue resuelto.

Ya para finalizar, se insta a la entidad accionada para que brinden el tratamiento integral y expedito en favor de la paciente y con ello evite que la parte accionante tenga que hacer uso de la acción constitucional.

Por último, se deberá negar la presente acción constitucional, por lo considerado líneas arriba de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción constitucional reclamada por la accionante señora **BIVIANA CRISTINA SALGUERO LAGUNA** de acuerdo a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Acción 110013110015202200663-00
de Tutela:**

**Accionante: MARITZA RODRÍGUEZ ÁVILA en
representación de la señora SIXTA
ADELA ÁVILA DE RODRÍGUEZ**

**Autoridad
Accionada: NUEVA E.P.S. Y OTROS**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La accionante es ciudadana adulta mayor, que cuenta con 80 años, afiliada a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS - NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

La aquí accionante se encuentra hospitalizada en el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MÉDERI, por sangrado rectal, así:

La paciente aquí accionante, quien acude ante este despacho como mi Madre, ha tenido dos (2) hospitalizaciones por sangrado rectal: La primera de ellas, el día 7 de agosto de 2022 hasta el día 12 de agosto de 2022; y posteriormente desde el día 17 de agosto a la fecha de presentación de la presente.

En la mencionada Entidad bajo la cual se encuentra en estado de observación y hospitalización, se han realizado exámenes de Endoscopia y colonoscopia y también transfusiones por presentar hemoglobina de 6,3.

A pesar de realizar el tratamiento para la angiodisplasia, sigue presentando inestabilidad en la hemoglobina y las consecuencias que esto lleva, las cuales se encuentran ampliamente descritas en el estamento médico de regulación, así como ampliamente descrito en la Historia Clínica correspondiente.

El día 29 de agosto de 2022, la accionante es remitida AL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL donde le toman una "Video cápsula endoscópica" la cual evidencia un sangrado en yeyuno proximal, generando un estado de alerta por ser un sangrado digestivo,

calificadas como de “rara aparición” y que, en el peor de los casos, puede ser de alta mortalidad.

El día 2 de septiembre de 2022, el departamento de cirugía de la entidad accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO MÉDERI, ordena una “Enteroscopia de doble balón” para realizar el tratamiento al sangrado.

Es válido y oportuno indicar que, mi madre en calidad de paciente y accionante, cuenta con Hipertensión, Cardiomegalia, Diabetes, Hipertiroidismo, Artrosis degenerativa, Apnea del sueño, así como es Oxígeno dependiente, generando varias causales que llevan a tener una paciente de agudo estado de salud y peligro grave de empeoramiento ante una inoportuna atención médica.

Las Entidades Accionadas que cuentan con la especialidad en realizar el examen formulado y ordenado por el médico tratante de la accionada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS – NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., no han dado fecha o espacio para la realización del examen, ARRIESGANDO LA VIDA DE LA ACCIONANTE, sin justificación o causa de peso legal alguno.

Es así como la accionante solicita las siguientes:

III. PETICIONES

“ (...) Solicito, señor Juez, se sirva ordenar de manera **URGENTE Y PERENTORIA**, a las Entidades Accionadas, para que fijen una fecha **URGENTE Y OPORTUNA, ASÍ COMO CERCANA EN EL TIEMPO**, para la realización del examen denominado **“ENTEROSCOPIA DE DOBLE BALÓN” TAMBIÉN DENOMINADA “ENTEROSCOPIA ANTERÓGRADA”, EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A LAS 24 HORAS DE SU ADMISIÓN.** (...)”

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, ordenando a la entidad **NUEVA E.P.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI, CLINICA SHAI O E INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA** dar contestación y vinculando al **HOSPITAL UNIVERSITARIO. CLINICA SAN RAFAEL.**

En el término del traslado las entidades que fueron vinculadas contestaron así:

HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

Indican que presta servicios dentro de los principios de calidad, oportunidad según la oferta de servicios habilitados en REPS y la contratación que se ostente con las EPS y, que para el presente caso, la institución que represento no cuenta con el servicio pretendido por la accionante, por lo que se no se observa que haya vulnerado derecho alguno, no obstante, corresponde a su aseguradora, en este caso a la EPS NUEVA atender las pretensiones de la accionante en relación con la afiliación y aseguramiento, emitir la autorización de servicios que la paciente requiera para acceder a los servicios médicos que sean

necesarios y en las IPS que cuenten con la oferta de servicios requerida dentro de su red contratada.

En consecuencia, solicita se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva y desvincular al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**.

INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA contestó en tiempo e informó lo siguiente:

En atención al caso que nos ocupa el sistema de archivo de historias clínicas del Instituto informa que la paciente, SIXTA ADELA ÁVILA DE RODRÍGUEZ, quien se identifica con C.C. No. 41418306, no ha sido atendida por parte de esta IPS, por lo tanto, no podemos emitir un concepto respecto a su actual estado de salud y las necesidades bajo el criterio del médico especialista requiere el tratamiento para el manejo de su patología. (Anexo copia del cuadro de gestiones y reporte de las últimas citas atendidas). Que ese Ministerio no ha violado, ni amenaza violar derecho fundamental alguno de la accionante.

Por las anteriores razones, corresponderá a la EPS accionada garantizar el procedimiento y demás servicios requeridos por la paciente, a través de su RED de prestadores de servicios de salud, que estén en capacidad de atender su actual necesidad.

En los anteriores términos, solicito desvincular al Instituto Nacional de Cancerología, en razón a que no hemos atendido a la paciente y será a su aseguradora a la que le corresponda asegurar la continuidad de su tratamiento, en los servicios requeridos por su médico tratante.

NUEVA E.P.S. contestó en tiempo e informó lo siguiente:

Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido SIXTA ADELA ÁVILA DE RODRÍGUEZ CC 41418306 en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes.

En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Por lo anterior solicita **DENEGAR** la acción de tutela, ya que no se ha negado la prestación de ningún servicio por parte de Nuevas EPS.

FUNDACIÓN CLINICA SHAI O contestó en tiempo e informó lo siguiente:

Manifiestan que los servicios médicos requerido por la paciente no son competencia de la fundación como I.P.S. si no que esta responsabilidad recae en la E.P.S. en la que se encuentre afiliada la paciente teniendo en cuenta la normatividad vigente.

Por lo que es la E.P.S. quien debe garantizar una red I.P.S. amplia y suficiente para cubrir los servicios médicos de sus afiliados con calidad oportuna.

Por lo anterior solicita se decrete la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecto a la fundación Abood Shaio por las razones expuestas a lo largo del escrito.

LA COORDINADORA JURDICA DE LA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL UNIVERSITARIO MÉDERI contestó en tiempo e informó lo siguiente:

El servicio requerido por la señora SIXTA ADELA ÁVILA DE RODRÍGUEZ, NO SE ENCUENTRA OFERTADO por la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, por lo tanto, es NUEVA E.P.S. quien debe redireccionar el servicio requerido por la paciente a una IPS dentro de sus red contratada, donde realicen este tipo de procedimientos radioterapéuticos, para el caso en particular, la EPS autorizó la realización a la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, por lo tanto, no le corresponde a Méderi el cumplimiento de la MEDIDA PROVISIONAL decretada dentro del presente trámite, en el entendido que el servicio pretendido no se encuentra habilitado por mi representada, es decir, hay circunstancias de carácter físico y/o legal que hacen imposible el cumplimiento a dicha medida provisional, máxime si se tiene en cuenta que las IPS como la corporación Hospitalaria Juan Ciudad, son entidades independientes, autónomas y diferentes de las EPS; en este sentido, su objeto social hace referencias exclusivas a la prestación de servicios de salud. Conforme con lo anterior, corresponde a la EPS en la que registra afiliación la paciente, determinar la viabilidad de su autorización y cobertura.

Reiterando a este despacho que en lo que corresponde a las autorizaciones es NUEVA E.P.S, quien debe garantizar la expedición y entrega de estas, con el fin de direccionar a sus afiliados, a una IPS dentro de su red pública y privada, toda vez que, el Hospital Universitario Mayor – Méderi, no es responsable.

Por lo anterior solicita se decrete la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecto a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad por las razones expuestas a lo largo del escrito.

Las demás entidades guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona podrá presentar acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u

omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos expresamente regulados por el legislador.

Este estrado judicial mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, vinculó a la IPS FUNDACION CARDIOINFANTIL y requirió a la accionante para que indicara si se le realizó el procedimiento de *“enteroscopia terapéutica con doble balón”* autorizada por Nueva E.P.S. el cual se realizaría en la IPS FUNDACIÓN CARDIOFANTIL el 16 de septiembre de 2022.

Mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2022 la accionante indicó a este despacho que el examen requerido en la acción constitucional fue realizado en la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL por lo que solicita se tenga como cumplida la petición. (fol. 95)

En resumidas cuentas, se logra establecer que el examen requerido en la acción tutelar ya le fue realizado a la parte accionante.

En este sentido, se puede concluir que la finalidad de la acción constitucional ya se cumplió mediante la vía administrativa, dado que la entidad accionada a través de la IPS realizó el examen ordenado.

En comunión con lo expresado por la H. Corte Constitucional, se tiene que en este momento es inviable ordenar por vía judicial (fallo de tutela) algo que ya se hizo por la vía administrativa (respuesta).

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T -124/2009 con ponencia del magistrado Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, adoctrino lo siguiente:

*“Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela **se supera** o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o **en el transcurso del mismo** o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación[39]. **En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente[40] por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio** (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).” NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO.*

En consecuencia, se evidencia el advenimiento del fenómeno jurídico denominado **“HECHO SUPERADO”** pues para la fecha de este pronunciamiento se avizora que el motivo generador de la presente acción de tutela ya fue resuelto.

Ya para finalizar, se insta a la entidad accionada para que brinden el tratamiento integral y expedito en favor de la paciente y con ello evite que la parte accionante tenga que hacer uso de la acción constitucional.

Por último, se deberá negar la presente acción constitucional, por lo considerado líneas arriba de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VI. R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acción constitucional reclamada por la accionante señora **MARITZA RODRIGUEZ AVILA en representación de la señora SIXTA ADELA ÁVILA DE RODRÍGUEZ** de acuerdo con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.